

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIMAR NICOLE
HERNÁNDEZ SANABRIA
Apelante

v.

EMMANUEL RIVERA
GUZMÁN
Apelado

KLAN201901177

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A1RF201900083

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2019.

Comparece la Sra. Marimar Nicole Hernández Sanabria, en adelante la señora Hernández o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró ha lugar una demanda de divorcio por ruptura irreparable. Además, se ordenó al Registro Demográfico de Puerto Rico, en adelante Registro Demográfico, expedir un nuevo certificado de nacimiento para la menor NNH, de modo que aparezca el nombre del presunto padre, el Sr. Emmanuel Rivera Guzmán, en adelante el señor Rivera o el apelado.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada, en lo que respecta a la expedición del nuevo certificado de nacimiento para la menor NNH en el que aparezca como padre el Sr. Emmanuel Rivera Guzmán. Se confirma en todo lo demás.

-I-

Surge de los autos originales que la señora Hernández presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra el señor Rivera. Alegó, entre otras cosas, que durante el matrimonio las partes no procrearon hijos.

Se emplazó personalmente al señor Rivera y, posteriormente, se le anotó la rebeldía.

Así las cosas, se celebró la vista en su fondo sin la comparecencia del señor Rivera. En lo aquí pertinente, la señora Hernández declaró que no procreó hijo alguno con el señor Rivera, pero reconoció que durante el matrimonio nació su hija NNH, a quien inscribió con el apellido materno.¹ También testificó que, al mes de haberse casado, su esposo y un primo de este la violaron y que, por tanto, ella desconocía quién era el padre de la menor NNH.²

Evaluada la prueba, el TPI dictó una *Sentencia* en la que declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por ruptura irreparable. Además, *motu proprio* aplicó la presunción de filiación matrimonial establecida en el Artículo 113 del Código Civil y en consecuencia, ordenó al Registro Demográfico expedir un nuevo certificado de nacimiento para la menor NNH, en el que aparezca como padre el señor Rivera.

Inconforme, la señora Hernández presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* para que se dejara sin efecto la determinación de paternidad por presunción legal.

¹ Transcripción de la prueba oral, págs. 5 y 7.

² *Id.*, págs. 7-8.

El TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Insatisfecha con dicha determinación, la apelante presentó un *Escrito de Apelación* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCEDERSE EN EL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN AL CONC[E]DER UN REMEDIO QUE NUNCA FUE SOLICITADO, Y SU CONSECUENTE ORDEN AL REGISTRO DEMOGRÁFICO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACTIVAR UNA PRESUNCIÓN CONT[R]OVERTIBLE CUANDO FUE CONTROVERTIDA Y/O SIN OPORTUNIDAD DE SER DEBIDAMENTE REBATIDA SEGÚ[N] EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DAR POR ADMITIDAS LAS ASEVERACIONES DE LAS ALEGACIONES AFIRMATIVAS LUEGO DE UNA ANOTACIÓN Y SENTENCIA EN REBELDÍA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR EL DERECHOS [SIC] A LA INTIMIDAD DE APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDONAR Y APROBAR CONDUCTA JURÍDICA Y SOCIALMENTE REPROBABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO EMITIR UNA DECISIÓN JUSTA.

El apelado no levantó objeción alguna a la transcripción de la prueba oral en el término que le concedimos, por lo cual la damos por estipulada. Además, no se opuso a la apelación en el término que le concedimos, por lo cual declaramos el recurso perfeccionado y listo para adjudicación, esto último sin la comparecencia del apelado.

Luego de examinar los autos originales, la transcripción de la prueba oral, el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-**A.**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia hubiera dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, el Tribunal puede ordenar que se le anote la rebeldía.³ Esta disposición opera "cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción".⁴ El efecto jurídico de la anotación de rebeldía es que se admiten como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda.⁵

B.

La Regla 13.2 de Procedimiento Civil regula el modo en que se podrán enmendar las alegaciones por la prueba.⁶ En lo pertinente, dispone:

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio

³ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

⁴ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005).

⁵ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

⁶ Regla 13.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.2.

por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

En todo caso en que haya alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas 42.4 y 67.1 de este apéndice.⁷

Por su parte, en lo que respecta a la concesión de remedios, la Regla 42.4 de Procedimiento Civil dispone:

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. Sin embargo, **una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.**⁸

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos del foro primario, a menos que se demuestre que el juzgador haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁹ Esto, pues en nuestro ordenamiento jurídico se le concede deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al estar matizada por

⁷ *Id.*

⁸ Regla 42.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.4. (Énfasis suplido).

⁹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884,917 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla.¹⁰

Sin embargo, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.¹¹

-III-

Para disponer del recurso basta atender los señalamientos de error primero y tercero.

En esencia, la apelante alega que el TPI abusó de su discreción al conceder, mediante una sentencia en rebeldía, un remedio que no se le solicitó, esto es, establecer la paternidad legítima del señor Rivera y, consecuentemente, ordenar al Registro Demográfico añadir el nombre de este como padre en el certificado de nacimiento de la menor NNH.

En apoyo a su planteamiento, la apelante destaca que alegó en la demanda que no procreó hijos con el apelado y que únicamente solicitó el divorcio por ruptura irreparable. Indica, además, que el señor Rivera estaba en rebeldía porque nunca compareció al pleito para negar las alegaciones de la demanda y tampoco solicitó la paternidad legítima. Por ello, aduce que el TPI debió tomar como ciertas las alegaciones de la demanda -en particular aquella que indica que “[d]urante el matrimonio las partes de epígrafe no procrearon hijos”- y conceder el divorcio por ruptura irreparable sin aplicar la presunción de paternidad.¹² Tiene razón la apelante. Veamos.

¹⁰ *Id.*; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009).

¹¹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, *supra*, pág. 918; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

¹² Escrito de Apelación, pág. 11.

Del marco normativo previamente expuesto se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico la anotación de rebeldía tiene como efecto que se admitan como ciertos los hechos alegados correctamente en la demanda.¹³ Por lo tanto, había que admitir que durante el matrimonio las partes no procrearon hijos.

Por otro lado, una sentencia en rebeldía no puede ser de distinta naturaleza a lo que se haya solicitado.¹⁴ En consecuencia, el TPI solo podía conceder como remedio el divorcio, no el estado filiatorio de la menor NNH.

Finalmente, la alegación de que las partes no procrearon hijos no fue controvertido en el pleito. No podía dejarse sin efecto por el TPI *motu proprio*.

Ante este cuadro fáctico y luego de celebrada la vista, procedía conceder el divorcio sin más.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada, en lo que respecta a la expedición del nuevo certificado de nacimiento para la menor NNH en el que aparezca como padre el Sr. Emmanuel Rivera Guzmán. Se confirma en todo lo demás.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁴ Regla 42.4 de Procedimiento Civil, *supra*.